



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 1 DE MALAGA**

Avda. Fiscal Luis Portero Garcia (Ciudad de la Justicia, Teatinos)

Fax: 951.93.91.61 Tel.: 951.93.90.61

Email:

N.I.G.: 2906743P20140050057

**CAUSA: Procedimiento abreviado 506/2018.**

**Ejecutoria:**

Negociado: 07

**Juzgado de procedencia:** JUZGADO DE INSTRUCCION N°6 DE MALAGA

**Procedimiento origen:** Dil.Previas 398/2017

**Hecho:** DAÑOS

**Contra:** JOSE LUIS ALONSO TORRES, DIMITRI STROINOVSKY , JOSE ANTONIO CUADRADO CUEVAS, MATIAS ALMAGRO MUÑOZ, JUAN JOSE BERMUDEZ RODRIGUEZ, ALEJANDRO MARTIN TRUYENQUE, JUAN FRANCISCO MEDINA HOLGADO, JUAN ANTONIO RAMIREZ PARRAS y JOSE ANGEL JIMENEZ MARTINEZ

**Procurador/a:** Sr./a. FRANCISCA CARABANTES ORTEGA y RAFAEL ROSA CAÑADAS

**Abogado/a:** Sr./a. GONZALO PEREZ CEREZO y SANTIAGO SANCHEZ CASTRO



**SENTENCIA num.51-23**

En Málaga, a treinta de enero de dos mil veintitrés

Vistos en juicio oral y público por Doña Cristina Infante Areses Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Penal Número UNO de los de este Partido, la presente causa seguida bajo el número de Procedimiento Abreviado num. 506-2018 dimanante de Diligencias Previas número 398/2017 procedentes del Juzgado de instrucción número ses de Málaga, por DELITO DE DAÑOS, contra JOSÉ LUIS ALONSO TORRES, mayor de edad, con DNI número [REDACTED], sin antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa, cuyas demás circunstancias personales aparecen en autos; contra DIMITRI STROINOVSKY , mayor de edad, con NIE número [REDACTED] con antecedentes penales cancelables, en situación de libertad por esta causa ; contra JOSÉ ANTONIO CUADRADO CUEVAS, mayor de edad, con DNI número [REDACTED] con antecedentes penales cancelables, en situación de libertad por esta causa; contra JUAN JOSÉ BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, con DNI número [REDACTED] con antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa.; contra JUAN FRANCISCO MEDINA HOLGADO, mayor de edad, con DNI número [REDACTED] con antecedentes penales, situación de libertad por esta causa. ; contra JUAN ANTONIO RAMÍREZ PARRAS, mayor de edad, con DNI número [REDACTED], sin antecedentes penales, situación de libertad por esta causa; contra JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con DNI número [REDACTED] con antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa ; asistido por el letrado señor Pérez Cerezo y



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	8Y12VH5MT2GQ87U FK65LKQDVFSKEJ3	Fecha	31/01/2023
Firmado Por	ALFONSO DELGADO RAMIREZ MARIA CRISTINA INFANTE ARESES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/10





representados por la Procuradora señora Carabantes Ortega ; contra ALEJANDRO MARTÍN TRUYENQUE mayor de edad, con DNI [REDACTED] en situación de libertad por esta causa , asistido por el letrado señor Sánchez Castro y representado por el Procurador señor Rosa Cañadas y por DELITO CONTINUADO DE DAÑOS contra MATÍAS ALMAGRO MUÑOZ, mayor de edad, con DNI número [REDACTED], con antecedentes penales cancelables y en situación de libertad por esta causa, asistido por el letrado señor Pérez Cerezo y representado por la Procuradora señora Carabantes Ortega, con la intervención de RUBÉN FERNÁNDEZ SALDAÑA, asistido por el letrado señor Bernardo Nevado y representado por la Procuradora señora Ramírez Gómez ejercitando ACUSACIÓN PARTICULAR siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la ACCIÓN PÚBLICA, a dictar sentencia de acuerdo con los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se incoaron en el Juzgado de Instrucción nº seis de Málaga procedente diligencias previas 398/2017 en las que, tras formular el Ministerio Fiscal escrito de calificación provisional y decretarse la apertura del juicio oral, se dio traslado a la defensa para que formulara su correspondiente escrito, turnándose posteriormente a este Juzgado para su enjuiciamiento, quedando registradas bajo el número de procedimiento mencionado en el encabezamiento de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones y señalado día para juicio, el acto que tuvo lugar en el día 18 de enero de 2023 en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal, acusados y sus defensores, a excepción de los acusados Matías Almagro Muñoz y Dimitri Stroinovsky , acordándose, a instancia de la fiscal la continuación del juicio en su ausencia concurrir los requisitos del artículo 786 de la ley diciendo criminal sin oposición por parte de las defensas, habiéndose practicado las pruebas propuestas, con el resultado que figura en el acta que al efecto se extendió y consta unida a las actuaciones.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal y acusación particular elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales en los términos que constan.

Las defensas de los acusados en sus conclusiones definitivas solicita la libre absolución de sus defendidos.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VH5MT2GQ87UfK65LKQDVFSKEJ3	Fecha	31/01/2023
Firmado Por	ALFONSO DELGADO RAMIREZ MARIA CRISTINA INFANTE ARESES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/10





**CUARTO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

Queda probado, y así expresamente se declara, que el día 14 de junio de 2014, los acusados, JOSÉ LUIS ALONSO TORRES, DIMITRI STROINOVSKY , JOSÉ ANTONIO CUADRADO CUEVAS, MATÍAS ALMAGRO MUÑOZ, JUAN JOSÉ BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, JUAN ANTONIO RAMÍREZ PARRAS, JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y ALEJANDRO MARTÍN TRUYENQUE , en compañía de otras personas no identificadas, acudieron a una reunión convocada ,ante la sede del Sindicato de Estudiantes de Málaga -sito en la calle José Canalejas número 8-, por miembros de grupos de Respuesta Estudiantil y Liga Joven a través de las redes sociales en apoyo y protesta por detenciones recientes de simpatizantes a estos últimos grupos.

Una vez allí, y sobre la 17 30 horas, de común acuerdo, y con ánimo de menoscabar el patrimonio ajeno, arrancaron el cartel luminoso situado en el exterior del local y propinaron patadas a las cerraduras e introdujeron palos en su interior ; *el daño causado en el cartel luminoso fue tasado pericialmente en la suma de 307,18 € sin que conste acreditado el daño causado en dichas cerraduras.*

El día 5 de agosto de 2014 sobre las 4:30 horas, el acusado Matias Almagro Muñoz, en compañía de otras personas no identificadas, se dirigió hacia el local de sindicato de estudiantes sito en la calle José Canalejas número 8 de Málaga, y con ánimo de menoscabar el patrimonio ajeno arrancó la alarma exterior de dicho local situada en la fachada exterior, causando un daño en la misma en la suma de 163 €.

Con fecha 20 de setiembre 2018 se dictó el auto de apertura de juicio oral, siendo recepcionados dicho procedimiento en este Juzgado, por diligencia ordenación de fecha 16 de enero de 2019, dictándose auto de admisión de prueba y primer señalamiento el día 21 de noviembre de 2022.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VH5MT2GQ87U FK65LKQDVFSKEJ3	Fecha	31/01/2023
Firmado Por	ALFONSO DELGADO RAMIREZ MARIA CRISTINA INFANTE ARESES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/10



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados, atendiendo a la libre valoración de la prueba realizada bajo los principios de inmediación y contradicción previstos en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, son legalmente constitutivos de delito LEVE de DAÑOS previsto y penado en el artículo 263 del CP.

La Jurisprudencia unánime del Tribunal Supremo tiene declarado que para la existencia de la infracción punible de daños, que prevé y castiga en sus distintas modalidades el Código Penal, se requiere la concurrencia de dos requisitos fundamentales, a saber:

1) Que conste la realidad y cuantía del menoscabo patrimonial sufrido por el sujeto pasivo del delito.

2) Que el ánimo o intención del agente y sus actos de ejecución, demuestren de modo cumplido su designio de querer directa y exclusivamente causar un daño sin otro propósito que pudiera exculpar su acción.

No puede olvidarse que los delitos de daños vienen conceptuados por la doctrina como delitos contra el patrimonio sin enriquecimiento, esto es, que el menoscabo de bienes ajenos (y excepcionalmente propios en el art. 289 CP) no se impulsa por el ánimo de lucro, ni tampoco, un específico animus nocendi y así la STS de 19 de junio de 1995 establece no es preciso para que exista el delito de daños el elemento subjetivo del injusto típico consistente, como requería la antigua jurisprudencia de esta Sala, en una específica intención de dañar, como señala la Sentencia de 3 junio de 1995, basta en todo caso con la existencia de un dolo genérico, configurándose el contenido exacto del delito dentro de un amplio y genérico compendio desde el que la acción punible de dañar se corresponda con los verbos destruir como pérdida total, inutilizar como pérdida de su eficacia, productividad y rentabilidad, deteriorar como pérdida parcial del quantum cualquiera que sea su representación, así como alteración de la sustancia o cualquier menoscabo o desmerecimiento, siempre bajo la causalidad de un animus damnandi o intención concreta de causar un detrimento patrimonial de forma consciente y voluntaria en un bien ajeno, cuya propiedad esta protegida por el derecho y cuyo detrimento es valorable económicamente, cualquiera que sea su íntima motivación, salvo que se acredite otro propósito que pueda exculpar su acción.

En el presente caso, queda acreditado que los acusados el día 14 de junio de 2014, previa convocatoria través de las redes sociales se concentraron en la sede del Sindicato de Estudiantes sito en la calle José Canalejas número 8 de Málaga, y movidos por intención de menoscabar el patrimonio de dicho sindicato, arrancaron el



Código Seguro De Verificación:	8Y12VH5MT2GQ87U FK65LKQDVFSKEJ3	Fecha	31/01/2023
Firmado Por	ALFONSO DELGADO RAMIREZ MARIA CRISTINA INFANTE ARESES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/10







cartel luminoso situado en la fachada exterior de dicha sede y propinaron golpes a las cerraduras de dicho local. Sin embargo, no existiendo prueba de cargo suficiente, que permita cuantificar dicho daño en cantidad superior a 400 €, en aras al principio *in dubio pro reo* debe ser apreciado en el párrafo segundo del artículo 263 del código penal y calificar los hechos como delito leve. Del mismo modo respecto al delito continuado de daños del que era imputado el acusado Matías Almagro Muñoz, la calificación jurídica ha de ser de delito leve continuado, en atención, a la cuantía de los daños que han resultado acreditados.

**SEGUNDO.--** Del referido delito leve son responsables en concepto de autores los acusados ,conforme a lo dispuesto en los arts. 27 y 28 C.P., al haber realizado directa y materialmente los hechos que lo integran, autoría sobre la que se forma convicción plena a partir del conjunto de la prueba practicada en el plenario.

Los hechos declarados probados son el resultado de la valoración de la prueba plenarial conforme a las pautas del art. 741 Lecrim, concretamente documental, interrogatorio de los acusados y testifical practicada. Los acusados, negando todos ellos pertenecer a grupos de ideologías de extrema derecha, reconocen, no obstante, haber participado en la manifestación convocada el día 14 de junio de 2014 sobre las 17:30 horas, ante la sede del Sindicato de Estudiantes sito en la calle José Canalejas número 8 de Málaga. Asimismo, la presencia de los acusados en dicho lugar es corroborada por documental fotográfica adjuntada, folio 35. Sin embargo todos ellos niegan haber causado daño alguno en la fachada del local del Sindicato de Estudiantes, tanto las cerraduras como en el cartel e incluso ponen en duda que se causará algún daño. No obstante, frente a la declaración prestada por los acusados, se alza el testimonio de Rubén Fernández Saldaña, responsable de la organización del Sindicato de Estudiantes, cuya declaración ha resultado coherente, firme y mantenida ,sin fisura ni contradicción evidente, a lo largo de todo el procedimiento. Rubén Fernández, en el acto de juicio oral, ratificando la denuncia interpuesta en sede policial tan sólo pocas horas después de la ocurrencia de los hechos- folio 3, 14, 15- declaró *que aquella tarde se encontraba en su domicilio, el cual está situado en la misma calle del local de la sede del sindicato, y que al escuchar unos ruidos como la ventana y pudo ver a un grupo de personas, entre los cuales se encontraban todos los acusados, identificando expresamente a todos ellos en el acto del juicio oral, arrancando el cartel luminoso y propinando patadas e introduciendo palos en las cerraduras del cierre metálico de la sede. Asegura que dio aviso a la policía que cuando llegaron los acusado ya no se encontraban en el lugar.*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VH5MT2GQ87U FK65LKQDVFSKEJ3	Fecha	31/01/2023
Firmado Por	ALFONSO DELGADO RAMIREZ MARIA CRISTINA INFANTE ARESES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/10





Asimismo , ratificó la denuncia interpuesta en sede policial *el día 5 de agosto de 2014, en la cual el testigo denunciaba que se día sobre las 4:30 horas nuevamente oyó ruidos en la calle se asomó al balcón y observo a una persona arrancando la alarma exterior del mismo y emprender la huida, identificando a dicha persona cómo el acusado Matías Almagro Muñoz.*

Existen por tanto dos versiones contradictorias acerca de los hechos ocurridos durante el curso de dicha manifestación ante la sede del Sindicato de Estudiantes, el testimonio de los acusados y del testigo Rubén Fernández Saldaña.

En este punto significar ,respecto de la declaración del perjudicado, pudiendo atribuir dicha condición al testigo Rubén Fernández,- al ostentar la condición de responsable de la organización de Sindicato Estudiante y ejercitar acusación particular,- como prueba de cargo, que un sólido cuerpo de doctrina jurisprudencial viene predicando su virtualidad enervatoria de la presunción de inocencia, sujetando su validez al concurso de los siguientes requisitos:a) persistencia en la incriminación. b) ausencia de causa de incredulidad subjetiva derivada de la previa relación existente entre víctima y acusado.c) Verosimilitud de la versión de la víctima, corroborada por datos periféricos que obren objetivamente en la causa (sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio /2002, rec. 4043/2000. Pte: Aparicio Calvo-Rubio, José EDJ 2002/34263, por todas las demás).

Proyectando esa doctrina al caso de autos, se advierte que la versión de del testigo-perjudicado no solo denota persistencia en la incriminación, como se ha indicado, sin que a lo largo del procedimiento, y tras haber transcurrido desde los hechos casi nueve años, se ha mantenido firme y sin contradicciones evidentes, ofreciendo el mismo relato de lo que el mismo presencié la tarde del día 14 de junio de 2014 y la madrugada del día 5 de agosto de 2014 ; también resulta verosímil a la vista de elementos objetivos de corroboración periférica como son el propio reconocimiento por parte de todos los acusados que se encontraban presentes el día y hora indicado ante la sede del sindicato de Estudiantes sito en calle José Canalejas número 8 de Málaga, igualmente consta en el atestado policial, folio 16 fotografía de personas que participaron en dicha manifestación, en la cual aparecen los acusados. Del mismo modo , en el mismo atestado diligencia identificación de los responsables tras el visionado de las imágenes de las cámaras de seguridad, folios 28 y 29.

Por todo ello, resultando la versión ofrecida por Rubén Fernández Saldaña coherente firme y persistente, y aun cuando todos los implicados han puesto de manifiesto la existencia de conflictos previos entre ellos, el testimonio del señor Fernández Saldaña, tanto en lo referente a la forma en que acontecen los hechos,



Código Seguro De Verificación:	8Y12VH5MT2GQ87UFK65LKQDVFSKEJ3	Fecha	31/01/2023
Firmado Por	ALFONSO DELGADO RAMIREZ MARIA CRISTINA INFANTE ARESES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	6/10







como en la autoría de todos los acusados, resulta verosímil y ostenta la fuerza probatoria suficiente, por lo expuesto, para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que ampara a los acusados y considerar por tanto acreditado que, todos ellos y de común acuerdo, con evidente ánimo de causar un daño en el local que servía de sede al Sindicato de Estudiantes de la calle José Canalejas número 8 de Málaga, la tarde del día 14 de junio de 2014 arrancaron el cartel luminoso de la fachada exterior de dicho local y propinaron patadas e introdujeron palos en el interior de las cerraduras metálicas.

Del mismo modo, dicho testimonio constituye prueba de cargo suficiente para considerar acreditado que dicha acción dañosa se reiteró por parte del acusado Matías Almagro Muñoz la madrugada del día 5 de agosto de 2014, arrancando la alarma situada en la fachada exterior del local y saliendo a la huida con ella, y ello, porque a pesar de que en su declaración ante el Juzgado instrucción, folios 336 y 337 negó haber acudido la madrugada del día 5 de agosto al local de la sede del sindicato, el testigo Rubén Fernández, declaró identificarle sin ningún género de dudas, sin que el acusado, Matías Almagro comparecer al acto del juicio oral a fin de ratificar la declaración prestada ante el juez instructor y ofrecer una versión acerca de la incriminación por parte del testigo.

**TERCERO.-** Expuesto lo que antecede, y en orden a la calificación de los hechos, teniendo en cuenta la documental obrante en autos, concretamente atestado policial, en especial la declaración del responsable de dicha sede, el testigo Rubén Fernández folios 33, 34, así como diligencia de valoración de los daños, folio 27 y acta de inspección ocular al folio 43, así como presupuestos de reparación folios 221,222,223 e informe pericial folio 226 a 228, puede concluirse que no se logra, tras la valoración conjunta de dicha documental, la convicción necesaria para considerar que los daños causados superen el importe de 400 € y por lo tanto revistan los caracteres propios del delito de daños.

En primer lugar el señor Rubén Fernández Saldaña tanto en la denuncia inicial como en su declaración en sede policial, -folios 33 y 34- valoró los daños causados tanto las cerraduras como en el cartel luminoso en la suma de 300 €; si bien el informe pericial efectuado por el perito Javier Castaño Haza , folios 226 a 228, efectúa una valoración de los daños en la cantidad de 237 € por el suministro instalación de dos cerraduras y en la suma de 307 € por la reposición del cartel luminoso, dicha valoración se efectuó únicamente sobre la base de unos presupuestos previamente adjuntados por Rubén Fernández folios 222,223,- sin que conste que se haya efectuado el pago, y que sólo reflejan el precio de dos cerraduras, y de un cartel



Código Seguro De Verificación:	8Y12VH5MT2GQ87UFK65LKQDVFSKEJ3	Fecha	31/01/2023
Firmado Por	ALFONSO DELGADO RAMIREZ MARIA CRISTINA INFANTE ARESES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	7/10





luminoso, sin concretar características, tamaño y material del cartel dañado por los acusados, por lo que la valoración pericial se efectúa de un cartel nuevo, desconociéndose si coincide o no con el que fue dañado por los acusados ; en el caso de las cerraduras, no sólo tampoco se acredita el tipo de cerradura que existían en el local , sino tampoco la entidad de el daño causado, es decir si a causa de la acción llevada a cabo por los acusados, dichas cerraduras quedaron inservibles. En el presupuesto que se adjunta respecto a las cerraduras no se hace mención ni tan siquiera a la sede del sindicato de estudiantes como destino de las mismas.

No han sido aportadas fotografías que permitan apreciar las características del cartel que existía previamente en la fachada exterior del local, ni tampoco fotografía que permitiera constatar un daño objetivo en las cerraduras. Ni tampoco el testigo Rubén Fernández Saldaña, concretó en el acto del juicio oral el tipo de cerradura que quedó dañada. En este punto es fundamental resaltar que al día siguiente de la comisión de estos hechos, el día 15 de junio de 2014 se personó en el lugar especialistas de policía científica, los cuales en el acta de inspección técnico policial, folio 43, hicieron constar *que no observaban signos de fuerza ni daño alguno en las cerraduras*. Por lo tanto, no existe dato objetivo alguno, que permita concretar, no sólo el valor de reposición de las cerraduras, sino que la entidad del daño ocasionado las mismas y que debieran ser sustituidas por otras nuevas , dado que el mismo no fue ni siquiera apreciado en la inspección ocular policial.

Por todo ello y en aras al principio de presunción de inocencia, ante la duda acerca de la entidad de el daño causado a su valoración, deben ser considerados estos inferiores a 400 € y calificar los hechos como un delito leve previsto el artículo 263 inciso segundo del código penal.

Así calificados como falta los daños, ha de traerse a colación el Acuerdo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que establece, en materia de prescripción, que: "Para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito a falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta. En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado". Resulta pues evidente que, calificados los daños como delito leve es de imperativa aplicación tal



Código Seguro De Verificación:	8Y12VH5MT2GQ87U FK65LKQDVFSKEJ3	Fecha	31/01/2023
Firmado Por	ALFONSO DELGADO RAMIREZ MARIA CRISTINA INFANTE ARESES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	8/10







acuerdo, y habrá de estarse a los plazos prescriptivos de un año propio de delitos leves según el art. 131 CP superándose ampliamente tales plazos, al no existir actuación procesal alguna desde la diligencia de ordenación dictada por este juzgado con fecha 16 de enero de 2019 recepcionando los autos hasta el dictado del Auto de admisión de prueba y primer señalamiento el día 21 de noviembre de 2022, y por tanto concurre la prescripción.

**CUARTO.-** Dado el resultado absolutorio, de acuerdo con los arts. 123 Cp y concordantes, procede declarar de oficio las costas procesales causadas.

Por cuanto antecede y en virtud de los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación.

### FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO por extinción de la responsabilidad criminal a JOSÉ LUIS ALONSO TORRES, DIMITRI STROINOVSKY, JOSÉ ANTONIO CUADRADO CUEVAS, MATÍAS ALMAGRO MUÑOZ, JUAN JOSÉ BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, JUAN FRANCISCO MEDINA HOLGADO, JUAN ANTONIO RAMÍREZ PARRAS, JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y ALEJANDRO MARTÍN TRUYENQUE de los delitos leves de DAÑOS al concurrir la excepción de PRESCRIPCIÓN con declaración de oficio de las costas procesales.

*Déjese sin efecto las medidas cautelares personales o reales que se que se hubieran podido adoptar respecto del acusados absueltos durante la tramitación del presente procedimiento.*

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, pudiendo interponer recurso de apelación ante este Juzgado para su resolución ante la Audiencia Provincial, en el plazo de DIEZ días, a partir del siguiente al de su notificación, debiendo ser formalizado conforme a lo dispuesto en el artículo 790 de la LECrim y fijándose domicilio para notificaciones.

Llévese el original al libro de sentencias.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VH5MT2GQ87U FK65LKQDVFSKEJ3	Fecha	31/01/2023
Firmado Por	ALFONSO DELGADO RAMIREZ MARIA CRISTINA INFANTE ARESES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	9/10





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Así por ésta Sentencia, definitivamente juzgado en esta instancia y de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncia, manda y firma, Doña Cristina Infante Arese Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Número Uno de Málaga.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Málaga, de lo que yo la Secretaria doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VH5MT2GQ87U FK65LKQDVFSKEJ3	Fecha	31/01/2023
Firmado Por	ALFONSO DELGADO RAMIREZ MARIA CRISTINA INFANTE ARESES		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificaFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificaFirma/</a>	Página	10/10

